

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00273** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Humberto Pedraza Álvarez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El señor Jorge Humberto Pedraza, en nombre propio, propuso acción de tutela para la protección de su derecho al habeas data que estimó vulnerado por Colpensiones, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que se encontraba afiliado hasta mayo de 2021 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP Old Mutual (hoy SKANDIA).
- 1.2. Que la última historia laboral que emitió dicha entidad fue del 10 de octubre de 2017, en la que se ven reflejados los periodos laborados entre 1990 y 1994.
- 1.3. Que en 2018 inició un proceso de ineficacia de traslado que terminó en fallo de primera y de segunda instancia favorable a sus pretensiones.
- 1.4. Que el 14 de mayo de 2021 el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de SKANDIA y COLPENSIONES, finalizando así el proceso de retorno al Régimen de Prima media con Prestación Definida.

- 1.5. Que el 8 de abril de 2021 solicitó ante la accionada la inclusión en su historia laboral de los periodos de cotización comprendidos entre los el 15 de noviembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994, los cuales se reflejaban en SKANDIA, que no se habían incluido, a pesar de que se encontraba nuevamente afiliado a esa entidad.
- 1.6. Que a través de su portal web, Colpensiones confirmó la radicación de la solicitud, indicando que daría respuesta en un término máximo de 60 días hábiles.
- 1.7. Que en dicha respuesta Colpensiones afirmó que el término para actualizar la historia laboral vencería el 24 de agosto de 2021; sin embargo, al contar efectivamente el término desde a radicación de la solicitud el 8 de abril de 2021, vencería éste el 8 de julio de 2021.
- 1.8. Que, habiendo pasado el término en cuestión, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

2.- La Petición.

“...1. Que se ORDENE al representante legal de COLPENSIONES y/o a quien corresponda, que en el término máximo de 48 horas, proceda a actualizar mi historia laboral, reflejando como semanas válidas para efectos pensionales los tiempos de servicio que registró SKANDIA entre el 15 de noviembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del catorce (14) de julio del año en curso. Providencia en la que se dispuso comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la vinculación al trámite de la AFP SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS y del JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, quien solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional y la declaración de su improcedencia.

Informó que: *“Una vez verificado el caso del señor JORGE HUMBERTO PEDRAZA ALVAREZ se pudo constatar que la solicitud 2021_4028552 del 08 de abril de 2021, referente a la corrección de historia laboral, está siendo actualmente resuelta por el al área competente con el fin de emitir una respuesta de fondo en cuanto a derecho corresponda.”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer si la accionada vulneró el derecho al hábeas data del accionante al no haber dado respuesta a la solicitud de corrección.

4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Según lo estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”¹.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”²

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”³.

5.- Corrección de historia laboral.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

² Sentencia T-494 de 2010.

³ Sentencia T-003 de 1992.

La jurisprudencia constitucional ha establecido a este punto que quien “...se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrando información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales...”⁴

“...En tales eventos, la Corte ha considerado que cuando la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no...”⁵

Así las cosas, Colpensiones tiene la obligación de brindar una respuesta en la que, luego de verificar los hechos y las pruebas, resuelva lo pedido de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, especificando de manera precisa y concreta el tiempo que será tenido en cuenta para efectos del estudio de la prestación.⁶

6.- La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data.

Las entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social en pensiones están en el deber de garantizar que la historia laboral refleje “...el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones...”⁷

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales,

⁴ Sentencia T-173 de 2016.

⁵ Sentencia T-154 de 2018.

⁶ Sentencia T-154 de 2018.

⁷ Sentencia T-079 de 2016.

incompletos, fraccionados o que induzcan a error, tal como lo ha apuntado la Corte Constitucional⁸.

“...El análisis de ese tipo de asuntos ha incorporado también, como acaba de exponerse, reflexiones relativas a la protección del derecho al hábeas data, en el marco de los deberes concretos que la Ley 100 de 1993 y otros cuerpos normativos, como la ya mencionada Ley 1581 de 2012, les imponen a las administradoras de pensiones. En ese orden de ideas, la Sala considera importante referirse, ahora, a los avances que supone la Ley 1784 de 2014 para efectos del examen de este tipo de disputas.

La Ley 1784 de 2014, relativa a la información transparente que debe brindarse a los consumidores de servicios financieros, fue promovida con dos propósitos concretos: facilitar el acceso de los usuarios de ese servicio a la información relevante para la toma de decisiones y ampliar el nivel de competencia de la banca. Con esa idea en perspectiva, el proyecto de ley se propuso regular la información que las administradoras de pensiones, tanto las de régimen de cuenta individual como la de prima media, deberían brindarles a sus afiliados a través de extractos periódicos.

Por su parte, el artículo 2º de la ley compromete a las administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual a poner a disposición de sus afiliados, trimestralmente, extractos que informen el capital neto ahorrado, el monto de los intereses devengados durante el tiempo que se informa, las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto, el monto deducido por el valor de las comisiones que cobra la administradora y el saldo neto después de las deducciones. Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, está obligada a informar sobre las deducciones efectuadas, el número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto (que deberá remitirse anualmente) y el ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses.”⁹

7.- El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.

En sentencia T-079 de 2016, el Alto Tribunal Constitucional señaló que: *“...En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.*

La Ley 1582 de 2012 reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente.

La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”.

Efectivamente, el ejercicio del derecho al hábeas data supone obligaciones respecto de la custodia, guarda, conservación de la información y de su veracidad y actualización en los términos ya advertidos. No obstante, para los efectos de lo que pretende exponerse en este acápite, la Sala se centrará, solamente, en los deberes que incumben a las administradoras de pensiones frente a la absolución de las solicitudes de información, corrección o actualización que les formulen sus afiliados.

Lo primero que hay que valorar en ese sentido es que, como se ha dicho, el derecho al hábeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

Así lo sostenido esta corporación en varias providencias. Los autos que profirió esta sala de revisión en el marco del proceso de seguimiento al estado de cosas inconstitucional verificado en la transición del ISS a Colpensiones son una muestra de ello.

El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de “garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado cuente con información completa y actualizada” y la de “asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido”.

Tal precisión se efectuó en el contexto de las deficiencias que, de conformidad con lo expuesto por los órganos de control convocados al trámite de seguimiento, se estaban presentando en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas proferidos por Colpensiones. En vista de la persistencia de esas dificultades, la Sala le ordenó a la entidad, a través del Auto 130 de 2014, adoptar una serie de medidas concretas encaminadas a asegurar la armonización de sus bases de datos, la inclusión de periodos de cotizaciones efectivamente aportados por sus afiliados y la completa valoración de los medios probatorios relevantes para la definición de los derechos pensionales en disputa.

Pero la satisfacción de esos estándares no se predica solamente de la administradora del régimen pensional de prima media. Como responsables del tratamiento de datos personales que determinan el reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, los fondos privados tienen obligaciones equivalentes.

La Corte ha advertido, por ejemplo, que el trámite de las solicitudes a cargo de los fondos de pensiones debe respetar los postulados del debido proceso administrativo. En ese contexto, las administradoras deben garantizar que sus decisiones sean respetuosas del derecho de contradicción y defensa, de los principios de juez imparcial, legalidad y del de favorabilidad, en tanto involucran asuntos pensionales. Además, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.

Esta última obligación tiene que ver con el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza- “el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo...”.

8.- El Caso Concreto

La pretensión de la parte actora se circunscribe a la orden dirigida a Colpensiones de corregir la historia laboral, incluyendo el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994.

Sin embargo, en principio, esa pretensión resulta improcedente a la luz de las reglas de subsidiariedad que informan la naturaleza de la acción de tutela, como quiera que la litis, en los términos planteados por la accionante, debe ser propuesta ante el estrado del juez ordinario en su especialidad laboral, quien es el llamado a resolverla, de conformidad con las competencias que el legislador le reconoce

(numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948) y en el escenario propio del proceso ordinario laboral.

Ello es así por cuanto la judicatura en sede de tutela no cuenta con la suficiencia probatoria que le permita determinar con certeza que la información consignada en la historia laboral de la actora sea acorde y fiel reflejo de la realidad, al no contarse con elementos de comparación convenientes, en punto de los ciclos de cotización que se echan de menos en el cálculo de las semanas acumuladas por la accionante y con los que sí cuenta el juez natural de la causa. Máxime, cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo si quiera de manera transitoria, hasta que la justicia laboral se pronunciase.

Con todo, es necesario aquí hacer uso de las facultades *extra y ultra petita* de la que es titular¹⁰, puesto que, para el Juzgado, existe efectivamente una trasgresión al derecho fundamental de petición del actor, que resiente, a su vez, su derecho al hábeas data, por lo que merece el amparo constitucional.

En efecto, mírese que el accionante demostró haber radicado solicitud de corrección de historia laboral el 8 de abril de 2021, para lo cual, aporta impresión de pantalla del sitio web de Colpensiones, en su apartado de Trámites y Servicios, con el mensaje de que su caso se habría radicado exitosamente bajo el número 2021_408552 e informándole que el estado de su solicitud estaba en verificación, con última actualización ese mismo día 8 de abril de 2021 y, además le señala que el tiempo límite para dar respuesta sería hasta el 24 de agosto de 2021, correspondiente a 60 días hábiles. No obstante, a continuación, le informa que al momento en que verificó el estado de su trámite habrían transcurrido 62 días. Lo que en principio indica que la entidad habría rebasado sus propios términos para dar respuesta.

Debe tenerse en cuenta, empero, que la información dada al peticionario accionante por Colpensiones en esa oportunidad resulta ser inexacta, puesto que de acuerdo

¹⁰ En sentencia SU-195 de 2012 la Corte Constitucional indicó que:

“...En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales...” (subrayado del Despacho).

con su propia normativa, contenida en la Resolución 343 de 2017, el término para la corrección de historia laboral no es de 60 días hábiles sin más – *siendo este un plazo general que disponía la anterior Resolución 247 de 2013, derogada por la primera* -, sino de 15 días hábiles prorrogables, debiéndose comunicar al peticionario sobre dicha prórroga señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles; y de requerirse pruebas, otros 30 días adicionales, caso en el que la entidad debe señalar el plazo adicional con comunicación al peticionario, a través del medio solicitado por éste, según lo previsto en el artículo 16 de esa Resolución 343 de 2017.

En el sub judice, no obstante, no aparece ninguna de estas gestiones comunicadas al accionante por parte de Colpensiones, entidad que se ha sustraído de informarle a aquel las razones por las cuales se requeriría una prórroga del término inicial para dar respuesta a su petición de corrección o actualización de historia laboral, o si en su caso se requieren pruebas, informarle de su decreto y el tiempo adicional para dar finiquito a su trámite y, en todo caso, darle un término razonable en el que dará respuesta de fondo. Antes bien, señaló desde el inicio un término plano de 60 días, sin ningún sustento normativo o jurisprudencial que lo respaldara y, aún así, lo sobrepasó.

El Despacho, al verificar la página web de la entidad, consultando el estado del trámite del accionante¹¹ evidenció la siguiente información:

Solicitud en verificación

Última fecha de actualización 08/04/2021

En esta etapa se organiza todo el expediente con el fin de alistarlos para el proceso de decisión; se valida la información en las bases de datos de Colpensiones y de las entidades requeridas según la solicitud; se analizan los documentos aportados y, de ser necesario, se adelantan investigaciones administrativas, confirmaciones de tiempos laborados o validaciones adicionales.

Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: **07/07/2021** correspondiente a **60 días hábiles**. Al día de hoy, han transcurrido 106 días de gestión desde su radicación.

Es decir, la accionada acepta que el término límite de 60 días que había dispuesto al radicarse la petición venció el 7 de julio de 2021 y que, a la fecha de consulta¹², habrían transcurrido 106 días. A pesar de ello, el trámite continúa en verificación, tal como lo aceptó la accionada en contestación y como se puede observar en la consulta antedicha:

¹¹ El día 23 de julio de 2021, en la página web https://sede.colpensiones.gov.co/loader.php?!Servicio=Se&ITipo=Process&IFuncion=controller&id=39&id_node=476, con el número de cédula de ciudadanía del accionante y el número de radicación de la solicitud.

¹² El 23 de julio de 2021.

Solicitud en verificación

Última fecha de actualización 08/04/2021

A partir de lo anterior, se hace patente la vulneración al derecho de petición del accionante y que, por contera, trasgrede la órbita del derecho al habeas data, al no haberse dado respuesta clara, de fondo y congruente con su solicitud de corrección y ni siquiera, habersele informado oportunamente de prórroga de términos, las razones que la sustentan y la indicación de un término razonable para el efecto, manteniéndose silente.

Por lo anterior, a fin de garantizar los derechos vulnerados, se ordenará a COLPENSIONES que proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud de corrección o actualización de historia laboral del accionante, sin que ello implique, por supuesto, que sea necesariamente favorable a su petición, como ya lo ha decantado la doctrina constitucional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- NEGAR la pretensión relativa a la inclusión en la historia laboral del accionante del periodo entre el 15 de noviembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2.- AMPARAR, no obstante, y de manera oficiosa los derechos de petición y de hábeas data del señor Jorge Humberto Pedraza, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

3.- ORDENAR, en consecuencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dé respuesta a la solicitud de corrección y/o actualización de historia laboral, presentada por el accionante el 8 de abril de 2021, de manera clara, precisa y de fondo. Lo anterior en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

4.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367701736bf3ad17e8b998129e825d7868e0dd4cc24e6478216da2979c8b741**

Documento generado en 23/07/2021 02:25:11 PM